

Tal es la definición recibida por los juriconsultos, si bien nosotros habremos de eliminar de nuestros estudios aquellas cosas que nunca fueron apropiadas, ni se consideran útiles para satisfacer necesidad alguna, como objetos totalmente extraños á la administracion.

1230.—Por tanto, para proceder con claridad, distinguiremos las cosas que son objeto del derecho administrativo, en las clases siguientes:

I. Bienes de la Corona.

II. Bienes públicos.

III. Bienes del estado.

IV. Bienes de corporacion.

V. Bienes particulares.

1231.—Siendo pues, en el derecho administrativo sinónima la palabra cosa de riqueza ó propiedad, es llano que esta parte de la ciencia se funda ya en principios rigurosos de justicia, ya en reglas de utilidad comun, porque se reúnen para formarla preceptos de legislacion y consejos de economía pública.

En razon á lo que participa de jurisprudencia, invoca la ley positiva ó el *derecho*; y cuando la ley calla, primero la *necesidad*, y despues la *conveniencia general* constituyen la base de este nuevo orden de doctrinas, cuyo conjunto reúne todo cuanto hay de mas importante en la política económica de un estado.

1232.—La administracion posee mayores derechos en las cosas segun que la propiedad fuere mas colectiva, hasta llegar á la propiedad privada, limite de su accion, porque en aquel punto la sociedad se contiene por respeto al derecho de los individuos.

SECCION 1.^a

DEL DOMINIO DE LA CORONA.

CAPITULO II.

Del Patrimonio Real.

- | | |
|---|--|
| 1233.—Legislacion antigua. | 1235.—Bienes que comprende el Patrimonio Real. |
| 1234.—Mudanzas introducidas con el gobierno constitucional. | 1236.—Derechos del Príncipe en estos bienes. |

1233.—Llamábanse en lo antiguo bienes de realengo, patrimonio real ó señorío de la Corona todas las tierras, rentas y vasallos que pertenecian al Rey por razon de su dignidad, aparte de la hacienda privada ó heredamientos de familia. El Fuero Juzgo habia asentado ya esta diferencia, distinguiendo las cosas adquiridas á costa del reino de las pertenecientes al dominio particular del Príncipe, y declarando que las primeras debian ceder en beneficio público y mantenerse perpétuamente incorporadas á la Corona, en tanto que de las segundas podia el Rey disponer con entera libertad por via de donacion, testamento ó de cualquier otro modo, y pasaban á sus herederos legitimos, aunque no fuesen llamados á sucederle en el trono (1). Las leyes de Partida confirman este derecho donde declaran cuales cosas pertenecen al Rey, y cuales al reino, y añaden que ni unas, ni otras se puedan prescribir ni ganar por tiempo (2).

Sin embargo de la cautela de Don Alonso el Sábio, confundieron en la edad media los bienes de la Corona y el patrimonio del Príncipe, y no fué bien observada la ley que vedaba la enagenacion de los primeros. El temperamento feudal de aquellos siglos trocó la indole del reino convirtiéndole en señorío patrimonial; y la grande autoridad que los Reyes alcanzaron desde los tiempos de Isabel y Fernando, aumentó la confusion de los bienes realengos.

(1) Ley 5, tit. 1, lib. II.
 (2) Ley 1, tit. XVII, Part. II.

1234.—Las Cortes de 1812 restablecieron la doctrina antigua y la acomodaron á la naturaleza del Gobierno representativo, separando las cosas pertenecientes al dominio de la nacion de las reservadas á la dignidad real, y agregando á este patrimonio del Principe una dotacion anual y conveniente para el esplendor del trono (1). La Constitucion vigente ordena que las Cortes fijen al principio de cada reinado la dotacion del Rey y su familia, y nada establece en punto al real patrimonio (2).

1235.—A falta de leyes modernas claras y terminantes en este punto, conviene acudir á las antiguas que á pesar del silencio de la Constitucion, son tambien fundamentales de la monarquía.

El patrimonio real se compone de bienes muebles é inmuebles, como palacios, bosques, jardines, tierras de labor, joyas, cuadros, etc. Tambien comprende cosas inmateriales como rentas, censos, derechos y acciones de toda clase.

1236.—El Rey no puede enagenar los bienes del real patrimonio, porque constituyen el mayorazgo de la Corona, cuyo usufructo y pleno goce le corresponde mientras posee aquella dignidad, conservando la propiedad intacta para transmitirla á sus sucesores (3). Esta doctrina no se lleva tan por el cabo que no se respeten los contratos que implican enagenacion; pero están fuera de toda controversia la necesidad, la justicia y la conveniencia de poner coto á las donaciones, dando una ley para que no sean válidas semejantes mercedes sin autorizacion legislativa, porque en realidad son bienes del estado aunque afectos á la persona del Rey; ó cuando menos sin prévia consulta del Consejo Real, como es derecho escrito en Castilla desde el ordenamiento de las Cortes de Bribiesca de 1387 confirmado en las de Madrid de 1449, Valladolid de 1442 y Madrid de 1578.

(1) Constitucion de 1812, art. 172, 213 y 214.

(2) Constitucion de 1845, art. 48.

(3) Ley 1, tít. xvii, Part. ii.

SECCION 2.^a

DEL DOMINIO PÚBLICO.

CAPITULO III.

De los bienes públicos.

1237.—Qué bienes se llaman públicos. 1238.—Sus caracteres.

1239.—Consecuencias.

1237.—Llamánse bienes públicos las cosas que corresponden en plena propiedad á la nacion y en cuanto al uso á todo el mundo, ó segun dice la ley de Partida, «pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran ó viven en aquella tierra do son» (1).

1238.—Los bienes públicos forman parte del territorio nacional que la sociedad conserva en el dominio comun, porque ó no pueden dividirse, ó divididos perderian su utilidad, ó en fin porque segun su naturaleza no son susceptibles de apropiacion particular: pertenecen al dominio eminente, y se derivan del derecho de soberania y comprenden todas las cosas que no son propiedad de los individuos ni de las corporaciones. La administracion dicta reglas acerca de su aprovechamiento, para que ningun interés individual perjudique al uso público á que la ley los destina.

El goce ó disfrute en comun caracteriza, pues, dicha clase de bienes hasta el punto de transformarse en otra, si cambian de destino; y por el contrario, aplicando una cosa cualquiera á un servicio público, entra por esto solo en el dominio público.

1239.—Es consecuencia rigurosa de los principios sentados que tales bienes como estos no se hallen en el comercio general, ni puedan por lo mismo ser adquiridos por prescrip-

(1) Ley 6, tít. xxviii, Part. iii.